

CÓDIGO FISCAL DE MENDOZA

2025



**Administración
Tributaria Mendoza**

Artículo 84°

Las sanciones previstas en el [Artículo 65°](#), [Artículo 67°](#), [Artículo 69°](#) y [Artículo 70°](#) del Código Fiscal no serán de aplicación en los casos en que ocurra el fallecimiento del infractor, aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 85°

Los contribuyentes y demás responsables de los impuestos y contribuciones previstas por este Código y leyes especiales, que regularicen espontáneamente su situación, no serán pasibles de las sanciones establecidas en el [Artículo 69°](#) y [Artículo 70°](#). Esta disposición no se aplicará a los Agentes de Retención y Percepción respecto al Impuesto retenido y/o percibido.

No se considerará pago espontáneo cuando el mismo se haya realizado como consecuencia de acción administrativa de la Administración Tributaria Mendoza u otros organismos oficiales.

Artículo 86°

El Poder Ejecutivo podrá suspender total o parcialmente el beneficio previsto en el [Artículo 85°](#) cuando lo estime conveniente.

TÍTULO IV EXENCIONES

Artículo 87°

Están exentos de impuestos, salvo expresa disposición en contrario:

1. La Nación, las Provincias, los Municipios y los Entes Autárquicos, salvo lo previsto en el [Artículo 88°](#).
2. Las congregaciones religiosas reconocidas oficialmente, y los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica conforme a los términos de la Ley Nacional N° 24.483.
3. Los clubes deportivos con personería jurídica.
4. Entes con personería jurídica constituidos como entidades sin fines de lucro que se dediquen, exclusivamente, al cumplimiento de funciones dirigidas a discapacitados, minusválidos, jubilados, pensionados y dependientes a la droga, alcohol y similares, en lo referente a su educación, ayuda y/o rehabilitación, y



entidades no gubernamentales cuya actividad sea la atención a sectores en desamparo, niños, adolescentes, ancianos y mujeres cabezas de familia.

En caso de no haberse constituido de conformidad con el artículo 169 del Código Civil y Comercial de la Nación, deberán ser sujetos de derecho y reunir los requisitos establecidos por el artículo 187 del citado Código.

5. Las asociaciones cooperadoras de establecimientos educacionales oficiales o autorizadas.
6. Los partidos políticos reconocidos como tales por la autoridad jurisdiccional correspondiente.
7. Las uniones vecinales, con personería jurídica, que se dediquen exclusivamente al cumplimiento de sus fines, conforme a sus estatutos.
8. Los estados extranjeros y las representaciones consulares debidamente acreditadas ante el Gobierno de la Nación.
9. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios con personería jurídica.
10. Las Bibliotecas Populares para entidades sin fines de lucro.
11. Sociedad de Transporte de Mendoza Sociedad Anónima Unipersonal de Participación Estatal, Empresa Mendocina de Energía Sociedad Anónima, Aguas y Saneamiento Mendoza Sociedad Anónima y Aeronáutica de Mendoza Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria.
12. **(1)** Potasio Río Colorado S.A. o denominación social que adopte a futuro, inclusive por los actos que hayan sido celebrados, siempre que el Estado Provincial conserve una participación accionaria igual o mayor al 51% .
13. **(2)** Impulsa Mendoza Sostenible Sociedad Anónima o denominación social que adopte a futuro, inclusive por los actos que hayan sido celebrados, siempre que el Estado Provincial conserve una participación accionaria igual o mayor al 51%.
14. **(3)** Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficiales y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

(1) Incorporado por el Artículo 14 inciso 2. de la Ley N° 9355 (B.O. 23-11-2021).

(2) Incorporado por el Artículo 14 inciso 2. de la Ley N° 9496 (B.O. 01-12-2023).

(3) Incorporado por el Artículo 15 inciso 1. de la Ley N° 9597 (B.O. 16-12-2024).



Artículo 88°

(1) Las exenciones previstas en los incisos [2](#), [3](#), [5](#), [6](#), [7](#), [8](#), [9](#), [10](#), [11](#), [12](#), [13](#) y [14](#) del [Artículo 87°](#) no comprenden a las tasas ni a las contribuciones de mejoras, tampoco comprenden a los bienes, actos o actividades que por su destino o naturaleza no se correspondan directamente con los fines específicos de la institución beneficiada. Cuando la afectación o uso sea parcial, se otorgará en forma proporcional.

La exención dispuesta en el inciso [1](#), del [Artículo 87°](#) no alcanza a las empresas y sociedades del estado, incluso instituciones financieras.

La exención al Impuesto Inmobiliario otorgada a entidades deportivas o concesionarios de tierras fiscales y/o privadas, no comprenderán a los cesionarios de uso del terreno por cualquier título, socios o no de la entidad deportiva o concesionaria, por las mejoras realizadas o que realicen para uso privado.

No están comprendidas las concesiones otorgadas por licitación pública.

(1) Sustituido por el Artículo 15 inciso 2. de la Ley N° 9597 (B.O. 16-12-2024).

Artículo 89°

Las exenciones previstas por el [Artículo 87°](#) inciso [2](#), y siguientes, deberán ser solicitadas expresamente por los interesados ante la Administración Tributaria Mendoza. La petición deberá contener todos los requisitos que establezca la reglamentación que a propuesta de la citada repartición sea aprobada por el Poder Ejecutivo. La exención será otorgada por Resolución de la Administración Tributaria Mendoza una vez cumplimentados todos los requisitos exigidos en la pertinente reglamentación, y comenzará a regir para la entidad peticionante a partir de la fecha de otorgamiento de la personería jurídica o del reconocimiento oficial en su caso.

Las entidades declaradas exentas del pago de impuestos de conformidad a las disposiciones de este Código, que hubieren efectuado pago por conceptos exceptuados por este ordenamiento legal, no podrán repetir los mismos, los que quedarán irrevocablemente incorporados al Fisco Provincial.

Procederá la revocación de pleno derecho, de los beneficios otorgados por este Código o leyes especiales, cuando no existan o dejen de existir los presupuestos que determinen su otorgamiento. En tales casos se procederá cuando corresponda, a la determinación de oficio de los períodos no prescriptos.